JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 195 que agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley Nº 301, del Notariado de fecha 18 de junio de 1964.
(G. O. Nº 9241, del 23 de Septiembre del 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 195

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamientos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en "Bien de familia", para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los

altruistas fines del citado plan, sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe participan en esas operaciones;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben dictarse las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes comprobar que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que las violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley Nº 301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II.—Así también, se prohibe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamientos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituídos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que los rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER